

Honorables
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

ACCIONANTE: LUCÍA CONTINCHARA WALTEROS.

LUCÍA CONTINCHARA WALTEROS con cédula de ciudadanía N° 23.826.911 actuando en nombre y representación propia, comparezco ante la Honorable Tribunal Superior, para interponer acción de **amparo**, de cara a obtener el resguardo de los derechos fundamentales que resultaron vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, dentro del proceso ordinario de pertenencia N° 2007-00099-00 y dentro de la actuación posterior de solicitud de corrección de la sentencia con base en lo establecido en el art. 286 del CGP.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Debido proceso, Principio de legalidad, Prevalencia del derecho sustancial, Acceso a la administración de justicia, realización de la justicia material.

ENTIDAD ACCIONADA: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Yopal.

COMPETENCIA: Tribunal Superior de Yopal.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

La acción de tutela contra sentencias judiciales, existe como un instrumento excepcional dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del Juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución y la realización de la justicia material.

No estoy desconociendo la autonomía e independencia de los Jueces, tampoco estoy implorando ante una Segunda Instancia de Juez Natural. Estoy aceptando que, como Jueces y seres humanos puede haber irregularidades en sus decisiones, que resultan afectando Derechos Fundamentales. Se agotaron los recursos y

defensas judiciales procedentes; por lo que no me queda otro camino que acudir al Juez Constitucional.

Esta no es una actividad procesal adicional, a la realizada por los Jueces de Instancia, es un juicio contra autos, providencias que están afectando mis derechos fundamentales. Corresponde al Juez Constitucional de amparo, hacer este análisis, valorando previamente los requisitos específicos para su procedencia y los defectos que la suscrita accionante ha encontrado en la decisión del Juzgado y confirmada por el mismo despacho. (Sentencia Corte C. SU-332 de 2019).

El mecanismo de la tutela contra providencia judicial, también da al Juez Constitucional, la facultad que en algunos casos puede fallar “**ultra**” y “**extra petita**” cuando se detectan fallas en el alcance del amparo sobre los derechos superiores invocados. Cuando de la situación fáctica de la acción puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario. (Sentencia T-104 de marzo 23 de 2018. M.P. Cristina Pardo).

Por tratarse de una solicitud de amparo contra una decisión judicial; en primer lugar, se advierte que no se está ante las causales de improcedencia contempladas en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 y se cumple con los requisitos específicos para este caso, advirtiendo que no estoy buscando una Segunda Instancia al proceso, sino el amparo establecido en el art. 86 de La Constitución:

El requisito de subsidiariedad. Contra la providencia que aquí nos convoca, no existe otro medio de defensa judicial, toda vez que se agotaron los recursos procesales disponibles. El juzgado accionado no concedió el recurso de apelación por considerarlo improcedente. **“pues precisamente lo que se alega es una supuesta corrección por error aritmético del art. 286 ejusdem, y no una aclaración de providencia, circunstancia que pone en evidencia la verdadera intención de la objeción planeada”**

Principio de inmediatez. La providencia objeto de análisis constitucional, fue proferida por el Juzgado accionado un año después de haberse solicitado la orrección, el 7 de julio de 2022; pero se resolvió el recurso interpuesto mediante providencia de 16 de marzo de 2023, razón por la cual, estamos dentro del término prudencial establecido por la jurisprudencia para este efecto.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional, recientemente en su sentencia SU 215 de 16 de junio 2022, expediente T 8000497337 M.P. Natalia Ángel

Cabo, precisó que la acción de tutela contra providencia judicial es excepcional y allí mismo indicó las causales generales y las causales específicas de procedencia, profundizando con énfasis la tutela contra providencia judiciales. **“El cumplimiento del requisito de relevancia constitucional a la luz de la jurisprudencia constitucional. La Corte ha sido enfática en señalar, que la tutela contra providencias judiciales implica un juicio de validez y no un juicio de corrección del fallo cuestionado, circunstancia que excluye su formulación para la discusión de asuntos de interpretación que dieron origen a la controversia judicial. Como se expresó con claridad en la sentencia SU 128 de 2021, este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una nueva instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley. En este sentido, es fundamental lograr un correcto entendimiento de los hechos y del problema jurídico, pues así se previene la irrupción del Juez de tutela en asuntos que no son de su competencia y se garantiza que la cuestión sea analizada a la luz de la Constitución”**.

El presente caso tiene relevancia constitucional porque estamos ante el desconocimiento de preceptos superiores que en nuestra Constitución son los artículos 13, 29, 53, 209 y 230.

Debido proceso, principio de legalidad, prevalencia del derecho sustancial, Acceso a la administración de justicia, realización de la justicia material, son de rango constitucional, establecidos en el Art. 29 de la Carta y objeto de resguardo a las voces del Art. 86 ibídem.

Teniendo en cuenta el criterio transcrito, en este caso, no estamos ante interpretación de pruebas, sino ante el desconocimiento total de la prueba. De igual manera, se presenta la violación de los artículos 280 y 281 del estatuto adjetivo C.G.P.

Conforme a lo dicho, paso analizar las causales de procedencia especiales cuando abordamos una solicitud de amparo contra una providencia judicial.

CAUSALES ESPECÍFICAS

Delanteramente, quisiera recordar algunos pronunciamientos de La Corte Suprema de Justicia sobre el tema que fue objeto de debate en las instancias judiciales:

Violación directa de la constitución. Como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Causal específica autónoma. Vulneración y desconocimiento de los artículos 13, 29, 209 y 230 de la Constitución Nacional. 167 y 176 C.G.P., 51 y 60 del C.P.T y S.S.

Por economía procesal nos concentraremos en la **caracterización del defecto material o sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia nos recuerda cómo se estructura una vía de hecho en su sentencia STC-5315-2021 del 13/May/2021. Preciso que “en los eventos en que el funcionario de conocimiento incurra en una actuación claramente opuesta a la ley, por arbitraria o antojadiza, puede intervenir el Juez de amparo con el fin de restablecer el orden jurídico, si la persona afectada no dispone de otro medio de respaldo judicial. Igualmente reiteró que, el Juez Natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo solo se abre paso si se detecta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico. Así las cosas, cuando el juzgador se aparta de la jurisprudencia sin aportar argumentos valederos o de presentarse un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada vía de hecho”. (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Conforme a la sentencia de unificación SU448 de 2016, la corte constitucional hizo las siguientes precisiones: “El defecto sustantivo surge de la importancia que tiene una argumentación suficiente y motivada por parte de los jueces dentro de las sentencias que profieren, convirtiéndose en una causal autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. Lo anterior, por cuanto se cumple con la obligación de que los fallos judiciales deben ser públicos, y las decisiones serán objetivas y justas”.

Descendiendo al caso concreto y la providencia judicial confutada mediante esta herramienta constitucional, es menester tener en cuenta los

ANTECEDENTES RELEVANTES.

PRIMERO. Agotado el trámite de un proceso de pertenencia con radicado 2007-00099-00, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, profirió decisión de fondo N° 306 del 25 de noviembre de 2011, mediante la cual estimó totalmente las pretensiones de mi demanda.

SEGUNDO. Según la sentencia, la providencia tuvo en cuenta entre otras las siguientes pruebas “5. *Diligencia de inspección judicial al predio de la litis, de fecha 23 de junio de 2011, folio 126 a 129*” “7. *Dictamen pericial, en el cual se identificó el predio, se especificaron las mejoras y linderos, la extensión igualmente se afirmó que está destinado a la vivienda de las demandantes, folio 184 y 191*”. (negritas son propias).

TERCERO. Significa lo anterior que el juzgado de instancia analizó, estudió y definió detenidamente, los linderos y la extensión de área

del inmueble con base en el dictamen pericial, donde aparece de manera diáfana y clara los metros lineales perimetrales y la totalidad del área del predio en m², de 612.5 m².

CUARTO. Este dictamen pericial fue recibido por el despacho y se corrió traslado a las partes, mediante auto de 6 de julio de 2011, estado N° 31.

QUINTO. A través de mi abogado, me pronuncié sin objeción sobre este dictamen en el siguiente sentido: **“efectivamente se puede identificar, clara y precisa el bien que se pretende usucapir, ...cuyos linderos se ratifican junto con el plano anexo”**. (se anexa el plano). El dictamen fue aprobado mediante auto del 3 de agosto de 2011, junto con el plano anexo que tiene los siguientes metros lineales: 25 ml por 24.50 ml.

SEXTO. Para sacar el área total, el juzgado necesariamente hizo la operación aritmética respectiva: 25.00 ml X 24.50 ml = debe ser **612.5** m².

SÉPTIMO. Sin embargo, el resultado que le dio al Juzgado al hacer esta multiplicación, fue así: 25.00 ml X 24.50 ml = **1375** m². Área, que quedó trascrita en la parte resolutive de la sentencia. Aquí surge un verdadero error aritmético, que debe ser corregido al amparo de lo establecido en el art. 286 del C.G.P.

OCTAVO. Como el art. 286 del C.G.P. dispone que el error puramente aritmético puede ser corregido por el juez **en cualquier tiempo**, solicité, mediante sencillo memorial, la corrección del error aritmético, radicado el 18 de junio de 2021.

NOVENO. Más de un año después, el 7 de julio de 2022, el Juzgado se negó a hacer la corrección bajo el argumento absurdo que el área no fue determinada en el peritazgo por lo que no se trata de un error aritmético. En este contexto, no se debieron estimar las pretensiones.

DÉCIMO. Ante esta decisión interpuse recurso de reposición el 13 de julio de 2022 y en subsidio el de apelación de ser procedente. El juzgado se mantuvo en su decisión confirmando el auto confutado, pero agregó un ingrediente que resulta ser un protuberante defecto sustantivo, pues, acudiendo a los art. 285 y 287 del C.G.P., deduce que la solicitud está fuera de tiempo.

DÉCIMO PRIMERO. Aunque la sentencia de pertenencia ya quedó inscrita en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria del predio N° 470-76151. El área real del predio se hace necesaria para efectos catastrarles y liquidación y pago del impuesto predial; lo que resulta imposible para las entidades estatales, con el error aritmético que nos ocupa.

DÉCIMO SEGUNDO. Ante las anteriores circunstancias, la providencia que sirve de objeto para este amparo constitucional, adolece de grave defecto sustantivo y fáctico entre otros, que amerita la intervención del Juez Constitucional.

DEFECTOS, O VÍA DE HECHO EN QUE INCURRIÓ LA PROVIDENCIA OBJETO DE RESGUARDO.

1. Desconocimiento del precedente jurisprudencial.

El precedente judicial o el derecho precedente, es una fuente formal de creación del derecho, consiste en que éste se derive, no de la ley aprobada por el legislativo, sino por las soluciones.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional nos ha enseñado que los errores puramente aritméticos pueden y deben ser corregidos en cualquier tiempo, aún en decisiones proferidas por la misma Corte Constitucional. **Auto** 191/18, Corte Constitucional, Magistrado: Alejandro Linares, 04-04-2018- expediente: D-11306. **Auto** 386/19, Corte Constitucional, Magistrado: José Fernando Reyes, 16-07-2019, expedientes: T-7.033.327 y T-7.033.331.

2. Defecto fáctico.

La intervención del juez constitucional es excepcional. En consecuencia, esta intervención procede siempre y cuando (i) se vislumbre un error ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable en la valoración probatoria, que obedezca a un proceder caprichoso o incorrecto; (ii) debe tener la entidad suficiente para tener ‘incidencia directa’, ‘trascendencia fundamental’ o ‘repercusión sustancial’ en la decisión. (Sentencia SU573/17).

Conforme a la prueba recaudada en el proceso que culminó con la sentencia 306 de 25 de noviembre de 2011, según el Juzgado, tuvo especial relevancia la inspección judicial que el mismo juez bajo el principio de la inmediación practicó *in situ*, el dictamen pericial y el plano aportado por el respectivo auxiliar de la justicia. (Pág. 3 puntos 5 y 7 de la sentencia).

Significa lo anterior, que no es cierto como lo afirma el Juez del circuito en una cuartilla, el 7 de julio de 2022, que en **“ninguna parte de la providencia especifica el área del inmueble”**. DEFECTO FÁCTICO:

1. Dice la providencia objeto de corrección: **“RESUELVE. PRIMERO.-...Con área aproximada de MIL TRESCIENTOS**

SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1375 M2)". Se advierte que el Juez no leyó la sentencia que se le aportó como prueba a la solicitud. Si la hubiese analizado, elemental resulta que, de acuerdo con el informe pericial y la inspección judicial, ¿de dónde sacó el juzgado 1375 M2 de área?, si no fue de la multiplicación de $25.00 \text{ m} \times 24.50 \text{ m} = 612.5 \text{ m}^2$. Entonces, ¿por qué razón el juzgado accionado, insiste que no existe un error meramente aritmético?

2. No tuvo en cuenta que, dentro del proceso verbal, obra la prueba de la Inspección Judicial, el plano con la dimensión del área y los metros perimetrales del predio aportado por el perito Rigoberto Marín Henao; quien, en su informe, reitera que el área del predio es el que aparece con las medidas exactas en el plano que aporta.

3. Como el juzgado hizo caso omiso de la sentencia 306, no se percata que en la parte motiva de la misma prueba, pág. 3 punto 7, el despacho de conocimiento reitera que, en el dictamen pericial, **"se identificó el predio, se especificaron los linderos y la extensión"**. Y agrega el Juez del proceso: **"Del acervo probatorio antes mencionado, se infiere con certeza para el despacho, que las poseedoras materiales del mismo inmueble son las demandantes."** (subrayas son de la sentencia, pág. 3).

Si nos atenemos a la sentencia, forzoso es de concluir que el Juez de conocimiento tuvo suficientes elementos de juicio, para determinar el área del predio, verificado en la inspección judicial y en el dictamen pericial. Entonces, si tiene a la vista el plano, como reitera la sentencia, el área resultante es el que allí se anotó: "CASA EN NUNCHÍA, AREA: 612.5 m^2 ". Y allí mismo están los metros lineales por lado: $25.00 \text{ m} - 24.50 \text{ m}$. Resulta absurdo que la Inspección judicial y el dictamen pericial, serían inocuos y sin validez. O, la cifra numérica y aritmética 1375 m^2 sobra, porque de pronto fue pegada de otra providencia.

Es un error aritmético indiscutible haber escrito en la sentencia: 1375 M2. También pudo haber un descuido, que no deja de ser error aritmético, que, al totalizar el área, dejaron una operación hecha en otro proceso.

Aquí surge un defecto fáctico, porque como se dijo supra, ***"(i) se vislumbra un error ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable en la valoración probatoria, que obedezca a un proceder caprichoso o incorrecto"***.

3. Defecto sustantivo.

Se configura cuando el juez "en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores". Lo cual puede

ocurrir entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse. **(sentencia SU573/17).**

Desconocimiento del art. 286 CGP. El auto de 16 de marzo de 2023, confirmatorio de la providencia del 7 de julio de 2022, reza: **“debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada.”**. Considero, que sólo basta leer el escrito para concluir que en la sentencia existe un protuberante error aritmético, de que trata el art. 286. Por lo que resulta vulnerado por falta de aplicación este precepto

Agrega la providencia que estamos comentando, **“debió requerirse dentro del término de ejecutoria de la sentencia no pasado más de 10 años, ... cuando era deber de la parte y su apoderado haber advertido el yerro en el momento procesal oportuno”**. Vuelve a sufrir lesión el art. 286 y los art. 2º, 7º, 11,13 y 14 del C.G.P.

El canon 286 textualmente gobierna: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte mediante auto”*. El juzgado accionado, niega la corrección porque han pasado más de diez años. Semejante afirmación en contra vía del precepto sobre el cual debe apoyarse la corrección, configura un defecto sustantivo por falta de aplicación de la norma sustancial. El juez que cometió el error fue el Primero Civil del Circuito de Yopal y lo debe corregir el Juez Primero Civil del Circuito de Yopal, sin tener en cuenta la persona que ejercía el cargo.

Continúa el defecto sustantivo: **“es claro que la actuación se encuentra debidamente concluida, lo que impide que pueda revivirse como lo aspira el demandante, ya que la norma lo prohíbe”**. Defecto sustantivo por errónea interpretación. No se pide revivir el proceso. No está prohibida la corrección que se solicita. Por el contrario, está autorizada por la ley. Tampoco estamos hablando de una nulidad. Esta actuación tiene norma especial establecida en el art. 286 C.G.P y 29 Superior.

Otros derechos fundamentales vulnerados. De mantenerse la sentencia con el error aritmético introducido en su parte resolutive, se vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el principio de legalidad pilar del debido proceso y la realización de la justicia material.

Lo que significa que, después de haber agotado todo un dispendioso proceso ordinario, de cara a obtener la realización de la justicia material, la sentencia resulte inocua, inútil e ineficaz, por un error

meramente aritmético imputable solo al operado judicial, que hoy de manera caprichosa e incorrecta, se niega corregir, violando los derechos fundamentales aquí involucrados y que deben ser objeto de resguardo en sede constitucional.

PRETENSIONES

Los derechos fundamentales lesionados por los autos aquí relacionados, serán objeto de protección y su despacho ordenará al Juez natural, lo que en derecho corresponda, todo, debido a que las providencias niegan la solicitud bajo un **defecto fáctico y sustantivo** que quedó evidente con esta acción.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

He agotado oportunamente los requisitos de procedibilidad, en el entendido que interpuso los recursos oportunamente con los argumentos allí expuestos. Sin embargo, el Juzgado Civil del Circuito negó y confirmó su providencia, razón por la cual no existe otro medio de defensa procesal que la solicitud de resguardo constitucional.

PETICIÓN DE AMPARO.

PRIMERA: Se me amparen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA MATERIAL, los que aparecen vulnerados con las providencias judiciales aquí involucradas.

SEGUNDA: Dejar sin validez y sin efecto lo decidido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal en el sentido de negar la corrección meramente aritmética solicitada por la suscrita accionante y en efectos disponer la corrección aritmética.

TERCERA: En virtud de lo anterior, amparar los Derechos Fundamentales implorados y proferir la decisión que en sede constitucional corresponda.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto esta acción de tutela ante ninguna autoridad por los mismos derechos y por los mismos hechos.

Pruebas.

Para que se les dé el valor que corresponda, se servirá El Honorable Tribunal Superior tener en cuenta las siguientes:

- Copia de la sentencia 306 de 7 de julio de 2022.
- Copia de las solicitudes de corrección formulada ante el juzgado.
- Copias de los autos que niegan la corrección del error aritmético.
- Copia del informe pericial rendida dentro del proceso y del plano anexo, donde de manera clara está el área del predio.
- Copia del folio de matrícula Inmobiliaria 470-76151 con la inscripción de la sentencia de pertenencia.
- Se solicite al despacho accionado el expediente físico y digital del proceso 2007-099.

NOTIFICACIONES.

-LA ENTIDAD ACCIONADA:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

-ACCIONANTE:

LUCÍA COTINCHARA WALTEROS en la Carrera 4ª N° 3 - 70
Nunchía-Casanare. Teléfono: 3144097111. Correo electrónico:
salomonamilcar@yahoo.es

Atentamente,


LUCÍA COTINCHARA WALTEROS.
C.C. N° 23.826.911.